



Poder absoluto: Suprema Corte avala que UIF congele cuentas sin control de un juez.

Durante años, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostuvo que el bloqueo de cuentas sin orden judicial solo era constitucional cuando respondía al cumplimiento de compromisos internacionales.

Este criterio, en la práctica, limitaba de forma importante la actuación de la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) en casos de origen nacional. Sin embargo, el pasado lunes 6 de abril, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la **acción de inconstitucionalidad 58/2022**, en la que validó el artículo 116 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito (LIC). A partir de esta decisión, de alto impacto para empresas y personas físicas, **la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) puede bloquear cuentas bancarias sin orden judicial** previa, siempre que existan "indicios razonables" de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

Tal afirmación no es incorrecta, pero resulta necesario precisar qué analizó el tribunal, cómo interpretó la figura del bloqueo y qué cambió con la reforma de 2022.

Bloqueo de cuentas sin orden judicial condicionado al origen internacional

Antes de la reforma de 2022, el bloqueo de cuentas se encontraba regulado en el artículo 115 de la LIC, que faculta a las instituciones financieras a suspender de inmediato actos, operaciones o servicios respecto de personas incluidas en la lista de personas bloqueadas emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP). Al analizar esta facultad, la SCJN estableció mediante jurisprudencia con registro digital: 2016903- que el bloqueo de cuentas solo resultaba constitucional cuando se vinculaba con el cumplimiento de compromisos internacionales.

En ese sentido, la Corte precisó que la medida únicamente era válida cuando:

- derivara de obligaciones internacionales asumidas por México, ya fuera en tratados bilaterales o multilaterales; o
- respondiera a resoluciones emitidas por organismos internacionales reconocidos por el Estado mexicano.

Por el contrario, cuando el bloqueo tenía un origen estrictamente nacional y no se encontraba inserto en un procedimiento administrativo o jurisdiccional definido, se consideraba contrario al principio de seguridad jurídica.

Cambio en el procedimiento para el bloqueo de cuentas.

Para subsanar esta deficiencia, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 11 de marzo de 2022 se adicionó el artículo 116 Bis 2 a la LIC con el propósito de dotar de mayor certeza a la medida.

Este nuevo precepto introduce un elemento que no estaba previsto de forma expresa en la ley: un *procedimiento administrativo para la inclusión en la lista de personas bloqueadas y para la defensa del afectado*.

Este precepto establece dos aspectos fundamentales:

- permite la inclusión de una persona en la lista de personas bloqueadas cuando existan indicios suficientes de vinculación con delitos como operaciones con recursos de procedencia ilícita o financiamiento al terrorismo, y
- establece un procedimiento específico de defensa del afectado, que incluye, garantía de audiencia ante la UIF, un plazo para ofrecer pruebas y formular alegatos, previo a la emisión de una resolución fundada y motivada, y la posibilidad de impugnar dicha resolución conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Qué analizó y que resolvió el Pleno de la Corte sobre el bloqueo de cuentas

El estudio de la SCJN no se centró en cuestionar la facultad de la UIF para bloquear cuentas, ya que esta se encuentra prevista en el artículo 115 de la LIC. El análisis del Pleno se enfocó en determinar si el procedimiento previsto en el artículo 116 Bis 2 es compatible con nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como resultado de ello, la Corte concluyó que el artículo 116 Bis 2 es constitucional. Para sostener esta conclusión, el Alto tribunal parte de que el bloqueo de cuentas no constituye una sanción penal ni implica una declaración de culpabilidad, sino una medida administrativa de carácter cautelar y preventivo.

Dos regímenes que ahora coexisten

A partir de esta nueva interpretación, coexisten dos esquemas, los bloqueos:

- vinculados a compromisos internacionales, que continúan rigiéndose por sus propios mecanismos, y
- de origen nacional, que pueden considerarse válidos siempre que se ajusten al procedimiento previsto en el artículo 116 Bis 2 de la LIC.

El modelo anterior no desaparece, pero deja de ser el único parámetro de validez.

Conclusiones.

El fallo de la SCJN fortalece y valida las facultades de la UIF de la siguiente manera:

- Permite ordenar bloqueos por investigaciones nacionales. Al apartarse de las jurisprudencias previas, se reconoce que la UIF tiene la facultad de bloquear operaciones financieras cuando la solicitud derive de una fuente nacional. Ya no será necesaria una petición internacional para que la UIF congele cuentas bancarias.
- Reconoce que la UIF puede aplicar esta medida de forma inmediata sin invadir las facultades exclusivas de investigación del ministerio público y sin necesitar una orden previa de un juez. Valida que la inmovilización de cuentas es una medida cautelar administrativa, preventiva y temporal, y no una sanción penal, sin embargo, en la práctica implica una afectación inmediata a la liquidez y operación de los contribuyentes, pues la inmovilización de recursos puede ejecutarse con efectos inmediatos.
- Enfatiza que la UIF debe seguir el procedimiento que garantiza el derecho de audiencia de la persona afectada, en este sentido, debe respetar los plazos fijos y definidos para que las personas afectadas puedan defenderse:
 - cinco días hábiles a los interesados para solicitar una audiencia tras ser notificados,
 - diez días para presentar pruebas y alegatos, y
 - debe emitir una resolución en un máximo de quince días.

Ahora bien, lo cierto es que este procedimiento opera de manera posterior al bloqueo, bajo plazos administrativos que, en contextos comerciales, pueden resultar críticos, ya que, durante ese tiempo, la continuidad operativa y el cumplimiento de obligaciones contractuales e impositivas pueden verse comprometidos, independientemente que la normativa prevé excepciones para liberar ciertos recursos indispensables. (como salarios de trabajadores, pensiones alimenticias o para asegurar la subsistencia de la persona física titular de la cuenta y de su familia).



Según la Corte, no hay violación al debido proceso, sino que sólo se difiere la posibilidad de defensa hasta después de haberse congelado las cuentas bancarias. Las implicaciones prácticas del nuevo criterio son: mayor riesgo de bloqueos sin aviso y la imperante necesidad de un *compliance* financiero reforzado.

Reflexiones.

El aseguramiento de cuentas bancarias por parte de la UIF constituye un acto de molestia de vigencia material innegable. Sin embargo, el núcleo de la problemática radica en la vulnerabilidad corporativa: múltiples unidades económicas operan bajo un esquema de riesgo latente debido a la defectuosa materialidad y trazabilidad de sus actos jurídicos. La ausencia de soporte documental idóneo, la falta de sustancia económica en las transacciones, las asimetrías entre las declaraciones fiscales y los flujos de efectivo, así como la carencia de una justificada razón de negocio o la interacción involuntaria con personas físicas o morales listadas en términos del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, configuran supuestos objetivos de riesgo. Estas inconsistencias operativas actualizan los sesgos e indicadores de los modelos automatizados de riesgo de la autoridad, detonando procedimientos de inclusión en la Lista de Personas Bloqueadas mediante la presunción de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

Las implicaciones materiales de este régimen cautelar inciden de forma asimétrica y desproporcionada en las micro, pequeñas y medianas empresas (MiPyMEs), las cuales estructuran más del 90% del tejido económico nacional y cuya viabilidad operativa está supeditada a su liquidez inmediata. A diferencia de los grandes consorcios, estas entidades carecen de la capacidad instalada en materia de *compliance* y de las reservas de capital necesarias para soportar litigios prolongados en sede administrativa o ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Por consiguiente, la imposición de una medida cautelar de bloqueo -aun previa al inicio de un procedimiento formal de fiscalización- produce una exclusión de facto del sistema financiero formal. Este escenario genera una afectación de imposible reparación que transgrede los principios de proporcionalidad, presunción de inocencia y el núcleo esencial del derecho a la seguridad jurídica de los gobernados, derivando en las siguientes consecuencias inmediatas:

a) **Parálisis de obligaciones laborales e insolvencia contingente:** La indisponibilidad de los activos líquidos inmoviliza la cuenta de dispersión de nómina, impidiendo el cumplimiento del artículo 123 constitucional en materia de remuneraciones. Esto no solo vulnera los derechos de la fuerza laboral, sino que detona contingencias e inspecciones ante las autoridades del trabajo y la suspensión del entero de cuotas obrero-patronales de seguridad social.

b) **Rescisión justificada de contratos y exigibilidad de penas convencionales:** La imposibilidad de efectuar transferencias electrónicas actualiza el incumplimiento de obligaciones de pago con proveedores y acreedores. Este hecho faculta la rescisión contractual por causas imputables al gobernado, la ejecución de garantías, el cobro de penas convencionales y la pérdida de líneas de suministro críticas.

c) **Incumplimiento de obligaciones fiscales sistémicas:** Al quedar congeladas las cuentas bancarias, el contribuyente se encuentra materialmente imposibilitado para realizar el entero de contribuciones federales o locales. Esta situación genera recargos, actualizaciones y multas, sumando un estado de ilegalidad forzada provocado por el propio acto de molestia de la autoridad.

d) **Daño reputacional y muerte comercial anticipada:** El estatus de restricción financiera destruye la viabilidad comercial y crediticia frente al ecosistema bancario y comercial. La mera inclusión preventiva opera como una sanción anticipada que anula la presunción de inocencia y condena a la unidad económica a una quiebra técnica antes de recibir una sentencia firme.

Por otra parte, la flexibilización o desnaturalización de las medidas cautelares administrativas incide directamente en detrimento del principio de confianza legítima, inhibiendo los flujos de inversión de capital nacional y extranjero. En la dogmática del Derecho Económico Constitucional, cualquier resolución u omisión normativa que debilite los contrapesos jurisdiccionales o demerite la debida tutela de los derechos patrimoniales altera sustancialmente las condiciones de previsibilidad jurídica. Esta erosión institucional eleva la percepción de riesgo país, desincentiva la formación bruta de capital fijo y menoscaba la competitividad del Estado frente a los mercados internacionales, al no garantizarse una protección hermética contra actos de molestia carentes de una estricta fundamentación y motivación.

Inicio - Comunicación de Prensa - No.053/2025

Comunicados de Prensa

No.053/2025

Ciudad de México, 06 de abril de 2025

LA SUPREMA CORTE FORTALECE EL COMBATE AL LAVADO DE DINERO A TRAVÉS DEL BLOQUEO DE CUENTAS; GARANTIZA PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA Y DETERMINA OMISIÓN LEGISLATIVA EN NUEVO LEÓN EN MATERIA DE TRANSPARENCIA

• Se garantiza que el bloqueo de cuentas bancarias opere como medida administrativa y preventiva, con derecho de audiencia y garantía de defensa.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) reconoció la validez del artículo 116 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de marzo de 2022, el cual regló la facultad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) para introducir a una persona a la Lista de Personas Bloqueadas cuando existan indicios suficientes de su posible relación con los delitos de financiamiento al terrorismo, operaciones con recursos de procedencia ilícita o los asociados con los delitos señalados.

El Máximo Tribunal estableció que esta disposición regula un procedimiento claro que garantiza el derecho de defensa de las personas, pues prevé plazos definidos, asegura el derecho de audiencia, la posibilidad de ofrecer pruebas, la obligación de la autoridad de emitir una resolución debidamente fundada y motivada, así como la opción de impugnar ante tribunales administrativos.

El Pleno consideró que el bloqueo de cuentas previsto en este esquema es una medida de naturaleza administrativa y preventiva, orientada a proteger el sistema financiero y a cumplir compromisos internacionales en materia de prevención de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo. En consecuencia, determinó que no equivale a una pena ni sufre la función del ministerio público, pues no implica declarar culpabilidad penal ni imponer sanciones, ya que se inserta en un modelo de coordinación en el que la Unidad de Inteligencia Financiera actúa como órgano técnico auxiliar, mientras que la persecución de delitos sigue a cargo de la autoridad ministerial.

Asimismo, determinó que las porciones normativas que se refieren a delitos "asociados" y la exigencia de contar con "indicios suficientes" garantizan el principio de seguridad jurídica y de taxatividad, porque, por un lado, se refieren a delitos claramente plasmados e identificables en normas financieras y penales y por otro lado, se exige que la autoridad documente los elementos de riesgo en el expediente, funde y motive la inclusión en la lista y otorgue a la persona afectada una oportunidad real de defenderse.

Asesor de Inconstitucionalidad 58/2022. Resuelto en sesión de Pleno el 06 de abril de 2025.

A partir de la emisión de este nuevo criterio jurisprudencial, se advierte un cambio de paradigma en la teoría del caso de la defensa corporativa; al quedar superado el planteamiento del control de constitucionalidad respecto de las facultades de la autoridad, la litis procesal se desplazará hacia el control de legalidad del acto concreto de aplicación. En consecuencia, la postulación en los tribunales federales deberá orientarse a demostrar el desvío de poder y la arbitrariedad en la actuación de la autoridad administrativa. Lo anterior exigirá impugnar minuciosamente la falta de materialidad de las imputaciones, la ausencia de elementos de convicción idóneos o la insuficiencia del estándar probatorio ("indicios suficientes") que el órgano regulador empleó para calificar las transacciones como inusuales o preocupantes.

Este adverso panorama procesal se encuentra intensificado por la reforma publicada el 16 de octubre de 2025 al artículo 129 de la Ley de Amparo, cuya modificación restringe de forma importante la tutela cautelar inicial a la que tiene derecho el gobernado. Al proscribir explícitamente la procedencia de la suspensión provisional en el juicio de garantías contra el bloqueo de cuentas bancarias bajo la simple presunción de su vinculación con operaciones con recursos de procedencia ilícita, el legislador ordinario ha configurado una excepción de orden público que neutraliza la defensa inmediata.

Artículo 129. *Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:*

XIV. Se permita la comisión o continuación de actos, operaciones o servicios que puedan favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de manera efectiva en operaciones con recursos de procedencia ilícita o conductas ilícitas relacionadas que pudieran dañar al sistema financiero, en los términos de las leyes vigentes.

El órgano jurisdiccional, en todo caso, dejará a salvo los recursos necesarios para el pago de salarios u otro tipo de obligaciones contraídas con trabajadores, de alimentos decretados por autoridad competente, o bien, para asegurar la subsistencia de la persona física titular de la cuenta y de sus acreedores alimentarios, así como de créditos fiscales o hipotecarios para vivienda de uso propio, mientras se resuelve el juicio de amparo; supuestos que deberán quedar acreditados.

La suspensión definitiva únicamente podrá ser concedida para la disposición de recursos contenidos en cuentas cuya licitud quede acreditada a juicio del órgano jurisdiccional.

Tratándose del supuesto previsto en esta fracción, en ningún caso procederá la suspensión provisional.

Bajo ese marco, el otorgamiento de la suspensión provisional funcionaba como un mecanismo eficaz para equilibrar la actuación de la autoridad con la protección inmediata de los derechos del gobernado. Sin embargo, con el nuevo enfoque constitucional, ese equilibrio se desplaza, restringiendo de forma relevante el acceso a medidas cautelares en esta materia.

En consecuencia, actualmente los gobernados pueden enfrentar el bloqueo total de sus cuentas sin posibilidad de recuperar de inmediato la disposición de sus recursos vía suspensión provisional, lo que obliga a replantear de manera estratégica los mecanismos de defensa desde el primer momento.

El desplazamiento del control judicial hacia una etapa posterior, así como la restricción de medidas cautelares, incrementa significativamente la carga para el particular, quien debe reaccionar con rapidez y precisión frente a un acto de autoridad que ya está produciendo efectos.

En este contexto, resulta fundamental que tanto empresas como personas físicas cuenten con asesoría especializada desde el primer momento, no sólo para activar los mecanismos de defensa adecuados, sino también para estructurar correctamente la acreditación de la licitud de los recursos y mitigar riesgos operativos.

En un entorno donde las facultades de la autoridad se fortalecen bajo una lógica preventiva, la diferencia entre una afectación temporal y un impacto financiero mayor radica, en gran medida, en la estrategia legal que se adopte desde el inicio de la operación.



Por último, la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no clausura el debate, sino que delimita un mandato constitucional de urgente atención para el Poder Legislativo y los órganos regulatorios. En un auténtico Estado de Derecho, la subsistencia de lagunas normativas que vulneren la seguridad jurídica del gobernado resulta procesalmente inadmisibles. Es una obligación impostergable para el legislador colmar estos vacíos y proscribir la discrecionalidad con la que opera la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF). La norma secundaria debe tasar con absoluta precisión formal el estándar probatorio mínimo que legitime el bloqueo de cuentas, fijar plazos de caducidad perentorios y garantizar mecanismos de control jurisdiccional efectivos. Solo mediante una reforma técnica subordinada a la Carta Magna se blindarán los principios de legalidad, proporcionalidad y debido proceso, asegurando que el combate al delito financiero no se traduzca en desvíos de poder ni en la vulneración del derecho a la seguridad jurídica de los administrados.



Para mayor información estamos a sus órdenes en nuestras oficinas ubicadas:

Calle 44-A Num. 469 entre 29 y 31 Colonia Nuevo Yucatán CP97147
Mérida, Yucatán, México
Tel: +52 (999) 7251472

Socios contacto de las áreas de especialización

IMPUESTOS Y JURÍDICO
fcuevas1973@gmail.com

AUDITORIA Y CONTABILIDAD
macc11011981@gmail.com

CN Business Consultants

CONTABILIDAD | AUDITORÍA | FISCAL | ASESORÍA CORPORATIVA

En CN Business Consultants, creemos que no basta con marcar una diferencia en la prestación de un servicio, si no en mejorarlo cada día superando las expectativas. Por ello, hemos adoptado el compromiso, de mantener constantemente informados y actualizados a nuestros clientes mediante información especializada y multidisciplinaria que les permita tomar decisiones con certidumbre jurídica en la interpretación de las disposiciones fiscales y cumplir con sus obligaciones en materia jurídica y tributaria en forma correcta y responsable. Así es como CN Business Consultants busca lograr la satisfacción de sus clientes, brindándoles un servicio integral y eficiente para alcanzar sus objetivos empresariales.

Para mayor información visite lexegis.com

La información contenida en este documento tiene comentarios de carácter general y solo debe utilizarse a modo orientativo sobre la aplicación de las normas fiscales. En ningún caso sustituye a un análisis detallado, ni la asesoría de profesionales sobre el caso concreto, ni puede utilizarse como juicio profesional o como fuente para la toma de decisiones. CN Business Consultants no presta asesoría o servicios por medio de esta publicación. Antes de tomar cualquier decisión o medida, o pretenda utilizar en su operación o práctica algún concepto, cálculo o texto vertido en este documento, que pueda afectar sus finanzas o negocio, deberán consultarse las disposiciones fiscales y a un asesor profesional calificado.

Asimismo aunque hicimos todo lo posible para garantizar que la información contenida en este documento procediera de fuentes confiables, debido a la naturaleza cambiante de las leyes, reglas y regulaciones es probable que exista alguna omisión o imprecisión en la información aquí contenida o que esta siga siendo válida en el futuro, por lo que, en ningún caso, CN Business Consultants, socios, gerentes o empleados serán responsables de cualquier decisión o medida aplicada por usted o ninguna otra persona basándose en la información de este documento.